



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-021/2019.

DENUNCIANTE: CIUDADANO ELOY RUIZ CARRILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA EN EL CONSEJO GENERAL DEL IEE.

DENUNCIADOS: MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL Y PAN.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina: **a)** la **inexistencia** de la infracción atribuida a la candidata denunciada relativa a proselitismo electoral en lugar prohibido, **b)** la **inexistencia** de la infracción al artículo 162 del Código Electoral por distribución indebida de propaganda electoral, **c)** la **existencia** de la infracción atribuida a la candidata denunciada, del artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral por colocación de propaganda electoral en primer cuadro de la ciudad; y **d)** por consecuencia, la **existencia** de la responsabilidad por culpa *in vigilando* al Partido Acción Nacional.

1

GLOSARIO

Denunciados:	María Teresa Jiménez Esquivel y Partido Acción Nacional.
Denunciante:	Lic. Eloy Ruíz Carrillo, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
MORENA:	Partido Morena.
PAN:	Partido Acciona Nacional
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Secretario Ejecutivo: IEE:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Instituto Estatal Electoral.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PEL 2018-2019:	Proceso Electoral Local 2018-2019.

2

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.

El diez de octubre de dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para el municipio de Aguascalientes, con número de habitantes superior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto son:

Etapas del proceso electoral 2018-2019	Fechas (2019)
Precampaña:	Del diez de febrero al once de marzo.
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo.
Jornada Electoral:	El día dos de junio.



2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

2.1. Presentación de la denuncia ante el IEE. El denunciante, interpone la queja el día veintinueve de mayo, en contra de la candidata a presidenta municipal de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel y en contra del PAN.

2.2. Radicación. La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el treinta de mayo, a la que asignó el número de expediente IEE/PES/024/2019.

2.3. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El primero de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la queja, ordenó emplazar a la candidata denunciada y al PAN, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4. Medidas Cautelares. El día primero de junio, el Secretario Ejecutivo, determinó que no era procedente proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE la adopción de medida cautelar alguna.

2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día cuatro de junio, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como el 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3.1 Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaria General de Acuerdos verificó su debida recepción y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

3.2 Turno a ponencia. El seis de junio, el Magistrado Presidente acordó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.



3.3 Radicación y admisión. El ocho de junio, el Magistrado Ponente, radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar proyecto de resolución.

3.4 Forma. La denuncia se presentó por escrito, y en el consta el nombre y firma de la denunciante; se identifica el acto denunciado, y se mencionan hechos y agravios.

3.5 Legitimación y personería. El denunciante está legitimado, pues comparece en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del IEE.

3.6 Interés jurídico. Se cumple con este requisito de procedibilidad, pues el representante de MORENA denuncia hechos que, de acreditarse, afectarían la equidad en la contienda.

3.7 Definitividad. Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa diverso por el que se pueda combatir la resolución impugnada y que deba ser agotada previo a esta vía.

4

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de una candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, y en contra del PAN, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2018-2019.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El PAN, a través de su escrito de contestación solicita el desechamiento de plano de la denuncia presentada, pues considera que la misma, está basada en mera conjeturas



personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal del PAN. Por ello, aduce que tal denuncia es evidentemente frívola.

Por su parte, la candidata denunciada alega que el escrito de queja, resulta completamente improcedente, ya que contrario a lo manifestado por el denunciante, no existieron infracciones al párrafo sexto y séptimo del artículo 162 del Código Electoral, pues tales párrafos señalan la prohibición de fijar, distribuir y colocar propaganda electoral, pero no la prohibición de celebrar actos políticos en dichos espacios.

A través de los escritos por los cuales los denunciados emitieron su contestación y comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que la queja presentada en su contra, resulta frívola e improcedente, y que debió ser desechada, ya que no se advierte alguna violación a la normativa electoral.

Al respecto, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante señaló los hechos que presuntamente constituyen infracción, los cuales, fueron relacionados con la conducta denunciada y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

5

Es por lo anterior, que no les asiste la razón a las partes, respecto a la causal de improcedencia invocada.

6. PERSONERÍA.

Al denunciante, la autoridad instructora le reconoció personalidad, en su carácter de representante propietaria de MORENA, ante el Consejo General, según consta en el acuerdo de admisión de la denuncia.

En lo que respecta a la candidata denunciada, se le tuvo por acreditada su personalidad ante el IEE como candidata a presidente municipal de Aguascalientes, al ser un hecho público y notorio.

En cuanto al representante del PAN, se le tuvo por acreditada la personalidad ante el IEE.



7. METODOLOGIA.

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y por la y el denunciado en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de la litis, luego se precisará el marco normativo que rige el asunto, las pruebas, su valor y finalmente el estudio de fondo.

8. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

- El denunciante, aduce lo siguiente:

A) Que, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, se llevó a cabo el arranque de campaña de la candidata denunciada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral, pues está prohibido colocar propaganda en primer cuadro y/o distribuirla al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los otros poderes públicos.

B) Además, que la denunciada debió de abstenerse de realizar eventos de carácter proselitista dentro del primer cuadro de la ciudad.

C) Por lo anterior, le atribuye responsabilidad al PAN, por incumplimiento a su deber de cuidado en relación a los hechos denunciados.

8.2 DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

- El PAN, expone lo siguiente:

A) Niega los hechos denunciados y solicita, que, al basarse la queja en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, se deseche la misma por frívola.

- En cuanto a la candidata denunciada, esta alega lo siguiente:

A) Invoca a su favor la presunción de inocencia.

B) Añade que en ningún momento fijó o distribuyó propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad.

C) Por último, señala que contrario a lo afirmado por el denunciante, el artículo 162 del Código Electoral, no establece prohibición para realizar eventos políticos en



primer cuadro de la ciudad, por lo que el evento proselitista denunciado, se encuentra permitido.

9. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal estima que los aspectos a resolver consisten en determinar:

- A) Si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la existencia del evento denunciado dentro del primer cuadro de la ciudad.
- B) De cumplirse el punto anterior, analizar si se encuentra acreditada la existencia de propaganda electoral y actos proselitistas.
- C) En caso de ser así, determinar si la misma se distribuyó en el interior o exterior de oficinas públicas y/o si fue colocada o fijada en primer cuadro de la ciudad.
- D) De observarse alguno de los elementos del punto anterior, determinar la responsabilidad de la candidata y partido denunciado.

7

10. ESTUDIO DE FONDO.

10.1. Marco normativo

Primeramente, se precisa que por propaganda debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.¹

Así entonces, adentrándonos al estudio de fondo, el artículo 162 del Código Electoral del Estado, en su séptimo párrafo, establece en relación a la propaganda electoral, lo siguiente:

162. (...)

(...)

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de

¹ Artículo 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

La fracción XIV, del artículo 242 y la diversa X, del 244, ambos del Código Electoral, refieren como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código.

De lo anterior, tal y como puede apreciarse, cada Ayuntamiento a través de su cuerpo de cabildo, establece las limitantes geográficas que comprenden el denominado primer cuadro, el cual queda sujeto obligatoriamente a las restricciones en cuanto a la colocación de propaganda de tipo electoral, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico y cultural dentro de la ciudad, y cada Organismo Político Local Electoral, debe otorgar certeza mediante un acuerdo en el que hará conocedor al respectivo Ayuntamiento respecto a la aplicación de esta disposición reglamentaria.

8

En ese sentido, la prohibición dispuesta por la legislatura local en el párrafo séptimo, del artículo 162, del Código Electoral, resulta exigible para las y los contendientes de las elecciones de las autoridades locales que se lleven a cabo en Aguascalientes, y que, en caso de acreditarse su incumplimiento, este Tribunal debe imponer una sanción de las dispuestas en el propio ordenamiento electoral local.

De esta manera, por primer cuadro se entiende la circunscripción territorial determinada por el acuerdo respectivo de cada H. Ayuntamiento, y que delimita el espacio geográfico o urbano donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral en el Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento a lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 162, del Código Electoral, mismo que en la especie, se encuentra delimitado por el Acta de Cabildo No. 02/2019 de fecha dieciocho de enero expedida, por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo Aguascalientes.

11. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

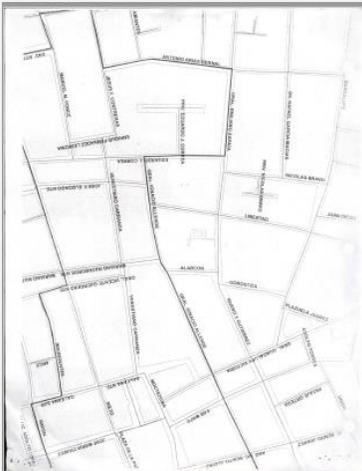


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oferente	Prueba	Consistente en	Valoración
Denunciante	Documental Pública	<p>La certificación del contenido de las ligas electrónicas de las redes sociales.</p> <p>Link: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=401684160384995&id=146854998658908</p> <p>Certificación del contenido del disco compacto que contiene la celebración de un evento de carácter proselitista publicado el día quince de abril de dos mil diecinueve, con la leyenda: “#EnVivo Arranca campaña Tere Jiménez”, el cual tiene una duración de catorce minutos con veinticuatro segundos, en donde existen manifestaciones de apoyo a la candidata y partido denunciado, así como solicitud del mismo por parte de la denunciada. En su reproducción se observa a la denunciada en el evento proselitista con diversas personas, también la existencia de banderas con los emblemas del PAN y otras con el slogan de campaña “CON TERE ESTAMOS MEJOR”, así como pantallas con videos promocionales de la denunciada.</p>  <p>Certificación del Link: https://www.youtube.com/watch?v=bK2zOhDhY0m, así como del disco compacto en el que se visualiza una publicación realizada el día quince de abril de dos mil diecinueve, que contiene como encabezado “El arranque de Campaña de Tere Jiménez abril 2019”. el cual tiene una duración de un minuto con nueve segundos. En su reproducción se observan banderas con los emblemas del PAN y otras con el slogan de campaña “CON TERE ESTAMOS MEJOR”.</p> 	<p>El acta de la Oficialía Electoral, de número: IEE/OE/089/19, realizada el primero de junio de dos mil diecinueve, mediante la cual se certificó las ligas electrónicas referidas en la columna de “Consistente en” de la presente tabla, además de las capturas de pantalla en las que se observan diversas imágenes en la cuales es posible apreciar banderas con los emblemas del PAN y otras con el slogan de campaña “CON TERE ESTAMOS MEJOR”, así como pantallas con videos promocionales de la denunciada, así como su presencia en el evento.</p> <p>Esta prueba adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos, de los cuales se da fe, siendo estos, que se tomarán en consideración al realizar el estudio de fondo. Lo anterior de conformidad con los dispuesto por los artículos 255, fracción I y 256, párrafo segundo, del Código Electoral.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Denunciante	Documental Privada	La copia de la respuesta al Oficio IEE/P/4481/2018, que contiene el informe sobre la circunscripción territorial, que abarca el primer cuadro del municipio de Aguascalientes.	Esta prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, podrán generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Denunciante	Documental Privada.	La copia del mapa cartográfico de la circunscripción territorial, que abarca del primer cuadro del municipio de Aguascalientes. 	Esta prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, podrán generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Denunciante	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	En relación con las pruebas ofrecida como presuncional e instrumental de actuaciones, conviene precisar que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes. Esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 255, fracción V y VI, del Código Electoral.
Denunciante	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	En relación con las pruebas ofrecida como presuncional e instrumental de actuaciones, conviene precisar que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes. Esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 255, fracción V y VI, del Código Electoral.
Ambos denunciados	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	En relación con las pruebas ofrecida como presuncional e instrumental de actuaciones, conviene precisar que las que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

			actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecida por las partes. Esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 255, fracción V y VI, del Código Electoral.
Ambos denunciados	Presunciona I legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	En relación con las pruebas ofrecida como presuncional e instrumental de actuaciones, conviene precisar que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecida por las partes. Esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 255, fracción V y VI, del Código Electoral.

10.2. Hechos acreditados.

11

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

10.2.1. Sobre los denunciados.

Del apartado de pruebas, se advierte la presencia y participación activa de la candidata denunciada, así como la asistencia de simpatizantes del PAN.

10.2.2. Existencia del contenido del video denunciado.

Se considera que, del contenido del video denunciado, se acredita lo siguiente:

- I) Mitin de carácter político-electoral en las inmediaciones del Palacio Municipal de Aguascalientes, llevado a cabo el quince de abril.
- II) Presencia y participación de la candidata denunciada y simpatizantes del PAN en el evento proselitista, presentando un proyecto político, solicitando el apoyo y el voto a la ciudadanía reunida en ese lugar.
- III) Existencia de propaganda electoral, consistente en banderas con el emblema del PAN y el slogan "CON ELLA ESTAMOS MEJOR", así como videos e imágenes



propagandísticos de la candidata denunciada, proyectados a través de dos pantallas colocadas en el evento, donde solicita el voto a su favor.

Lo anterior, logra acreditarse, dada la existencia del cúmulo probatorio ofertado por el denunciante, así como de la Acta IEE/OE/089/2019 mediante la cual, la autoridad administrativa certifica la existencia de los hechos, así como de las defensas expuestas por los denunciados, donde se desprende que consienten las referencias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado sin controvertir su existencia, solo justificando la legalidad de lo actuado.

No se logra acreditar:

- I) El número cierto o determinado de la totalidad de las personas que asistieron al evento proselitista.

10.3. Realizar actos proselitistas en primer cuadro, no es una conducta prohibida por la legislación electoral local.

12

Al respecto, es importante señalar, que las conductas prohibidas por artículo 162 del Código Electoral, aplicables al caso concreto, consisten en los elementos que debe guardar la propaganda electoral, así como la imposibilidad de fijarse o distribuirse dentro del primer cuadro de la ciudad.

Se cita el artículo 162 del Código Electoral, para mayor entendimiento:

ARTÍCULO 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que durante una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, no tendrán más límite, que lo establecido por el artículo 7º de la CPEUM, así como el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 6º de la CPEUM.

*En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que constituyan violencia política de género.** En el caso de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, el Consejo realizará la denuncia respectiva ante el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE y del apartado D de la base III del artículo 41 de la CPEUM.*

La propaganda que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por los párrafos anteriores, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.²

En ese tenor, la norma que rige el presente asunto, **no prohíbe a los candidatos y partidos políticos la realización de actos proselitistas, al exterior de edificios públicos y en el primer cuadro de la ciudad, sino que, la restricción establecida en**

² Lo resaltado es propio.



el artículo 162 del Código Electoral, se circunscribe al contenido de la propaganda o mensaje proselitista, así como la prohibición de fijar, colocar o distribuir propaganda electoral en los edificios públicos y en el primer cuadro de la ciudad.

De tal manera, que, al no estar prohibida la celebración de un eventual acto proselitista en el primer cuadro de la ciudad, **no se actualiza la existencia de la infracción denunciada** relativa a actos proselitistas en lugares prohibidos.

Lo anterior, con base en los principios *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin ley que establezca), y *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca), al tenor de los cuales solo pueden castigarse las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica del denunciado, a quien en el asunto, no puede considerársele responsable de una infracción que no se encuentra descrita en la normatividad aplicable.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. XXI/2013 (10a.) de rubro **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.**

10.4. Fijación o colocación de propaganda política en primer cuadro de la ciudad.

De la información contenida en el expediente, se advierte la delimitación del primer cuadro, lo que es acorde también con el artículo 1262³ del Código Municipal de Aguascalientes.

Para mayor claridad se inserta el mapa con los límites, mismo que puede ser consultado públicamente en el sitio web del IEE⁴, donde es posible identificar plenamente el lugar en el que ocurrieron los hechos denunciados:

³ Artículo 1262 del Código Municipal de Aguascalientes, disponible para consulta en la URL: <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/MUN-4-2.pdf>

⁴ Mapas de primer cuadro del Ayuntamiento de Aguascalientes disponible para consulta pública en la URL: http://www.ieeagssistemas.org.mx/PEL18-19/Primer_cuadro/#



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



15

En tal sentido, las siguientes calles y colindancias que comprende el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes:

Perímetro "A".- Partiendo del punto identificado con el número (1), ubicado en el cruce de los ejes de las calles Pedro Parga y López, continúa hacia el sur por el eje de la calle López Velarde, hasta llegar al cruce con la Calle Primo Verdad (2), Hsta al cruce de la calle Hidalgo (3), continúa hacia el sur por la calle Hidalgo hasta el cruce con la calle Hospitalidad (4), continúa hacia el poniente por el eje de la calle Hidalgo hasta el cruce de la calle Morelos (5), continúa por la calle Morelos en dirección sur hasta el cruce de la avenida Francisco I. Madero(6), continúa en dirección oriente por la avenida Francisco I. Madero hasta llegar al cruce con la Calle Hidalgo (7), continúa por la calle Hidalgo en dirección sur hasta el cruce con la calle Juan de Montoro (8), continúa en dirección oriente hasta el cruce con la calle 16 de septiembre (9), continúa por la calle 16 de septiembre de dirección sur hasta el cruce con la calle Hornedo (10), continúa por la calle Hornedo en dirección poniente hasta llegar al cruce con la calle Galeana (11), continúa por la calle Galeana en dirección norte hasta el cruce con la calle Insurgentes (12), continúa por la calle insurgentes en dirección poniente hasta el cruce con la calle Guerrero 813), continúa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

en dirección norte por la calle Guerrero hasta el cruce con la calle Nieto (14), continúa por la calle Nieto en dirección poniente hasta el cruce con la calle J. Pani (15), continúa en dirección norte por el eje de la calle J. Pani hasta el cruce con la calle Manuel M. Ponce (16), continúa por la calle de Manuel M Ponce en dirección poniente hasta el cruce con la calle Monroy (17) continúa por la calle Monroy en dirección norte hasta el cruce en la calle Esparza Oteo (18), continúa en dirección oriente por el eje de la calle Esparza Oteo hasta llegar al cruce de la calle Antonio Arias Bernal (19), continúa por la calle Antonio Arias Bernal en dirección norte hasta llegar al cruce con la calle Emiliano Zapata (20), continúa por el eje de la calle Emiliano Zapata en dirección Oriente hasta al cruce de la calle Eduardo J. Correa (21), continúa por la calle Eduardo J. Correa en dirección sur hasta llegar al cruce con la calle Allende (22), continúa por el eje de la calle Allende en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle Morelos 823), continúa por la calle Morelos en dirección norte hasta llegar al cruce de la calle Pedro Parga (24), continúa por la calle Pedro Parga en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle López Velarde.

16

Es conveniente reiterar, que **la prohibición de colocar propaganda en el primer cuadro**, tiene como finalidad mantener en óptimo estado la imagen de los centros históricos, y evitar la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de las áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural.

Partiendo de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la infracción relativa a la **colocación** de propaganda dentro del primer cuadro del Municipio, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (**elemento personal**);
2. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (**elemento temporal**); y,
3. Que la propaganda esté colocada en lugar prohibido, como en la especie sería el primer cuadro (**elemento material**).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

10.4.1. Existencia de propaganda electoral correspondiente a los denunciados, (elemento personal).

De acuerdo al acta IEE/OE/89/2019, y del material probatorio que obra en autos se desprenden las siguientes imágenes:



17

Como se advierte de las imágenes insertas a la presente resolución, así como de la referida acta, **se trata de propaganda de naturaleza electoral**, toda vez que contiene los siguientes elementos:

- 1) El logo del instituto político que postula a la candidata denunciada (“PAN”);
- 2) Nombre de la candidata (“TERE JIMÉNEZ”);
- 3) Cargo al que fue postulado (“PRESIDENTA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”) y;
- 4) La aparición del slogan de campaña (“CON ELLA ESTAMOS MEJOR”)

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la propaganda electoral es el conjunto



de escritos, publicaciones, **imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, determina **acreditar el elemento personal**.

18

10.4.2. La propaganda electoral se observó en periodo de campañas (elemento temporal).

Respecto al requisito de **temporalidad**, éste **se tiene por acreditado**, puesto que el evento controvertido aconteció el quince de abril, sin controvertirse por las partes en el asunto.

10.4.3. Acreditación de fijación de propaganda electoral en primer cuadro.

Este Tribunal considera que, para estar en condiciones de determinar si la propaganda denunciada, está o estuvo colocada en lugar prohibido por la normatividad citada, relativa al primer cuadro del Municipio citado, es indispensable analizar la totalidad de las pruebas.

Del caudal probatorio valorado en la página 9 a la 11 de la presente sentencia, se obtuvo que, a través del acta de la Oficialía Electoral, con clave IEE/OE/089/19, se certificaron dos direcciones⁵, y si bien, solo se encuentra vigente el contenido de la primera, en la red social de Facebook y la segunda, de YouTube, ya no es posible observar su contenido,

⁵ Link: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=401684160384995&id=146854998658908
Link: <https://www.youtube.com/watch?v=bK2zOhDhY0m>



en la oficialía electoral se certificó, por lo que obran dos videos de duración de catorce minutos con veinticuatro segundos y un minuto con nueve segundos, respectivamente.

De las referidas reproducciones, hay coincidencia de su contenido con los hechos denunciados, pues en ellas se observa la celebración de un mitin de carácter proselitista, en donde es identificable propaganda electoral alusiva a la candidata denunciada, además, de que en tal evento aparece la candidata con diversas personas que simpatizan con ella. Igualmente, es posible destacar que las reproducciones hacen alusión a un arranque de campaña.

Luego, de lo anterior, se desprende la existencia de propaganda electoral consistente en un número indeterminado de banderas con el emblema del PAN, y otro más con el slogan de “CON ELLA ESTAMOS MEJOR”, las cuales tienen características de propaganda móvil, al no encontrarse fijadas o colocadas en lugar alguno.

Lo anterior en virtud que, para considerar que la propaganda electoral esté colocada en primer cuadro, ésta debe estar fijada a las banquetas o al piso e impedir el paso de peatones, situación que no fue concretada ni certificada con la probanza ofrecida.

En ese sentido, ninguno de esos efectos se genera cuando son personas quienes sostienen elementos de propaganda electoral, pues al no colocarla o fijarla, la actividad realizada por personas no es un acto que sea equiparable al concepto de fijación de propaganda.

Es por ello, que en lo que hace a la propaganda electoral consistente en las banderas descritas, este órgano jurisdiccional determina **la inexistencia de la infracción denunciada.**

Sin embargo, en cuanto hace a la propaganda proyectada en las dos pantallas fijadas en los extremos del templete, donde suben diversos simpatizantes y la candidata denunciada, que para mayor claridad se vuelve a insertar:



Es menester señalar, que en las pantallas también se proyectaron videos promocionales, donde se solicita el voto a favor del partido y candidata denunciada.

Ahora bien, las citadas **pantallas** se encontraban **fijadas** en una estructura dentro del primer cuadro de la ciudad, y no fueron utilizadas únicamente como accesorios al evento, si no que su **finalidad fue exclusivamente para difundir mensajes electorales**, ya que, mediante éstas, **se proyectó propaganda electoral de la candidata y partido denunciado**, presentando y promoviendo a los denunciados ante el sector de la sociedad presente.

En efecto, en cuanto al término “colocación de propaganda en primer cuadro”, implica el poner cualquier tipo de propaganda electoral, que genere contaminación visual que irrumpa en la imagen urbana, cultural y, en su caso histórica, propia del primer cuadro de la respectiva cabecera municipal.

Bajo esa premisa, la Sala Superior en el asunto SUP-JRC-0308-2016, consideró que la acción de ‘colocar’ prohibida en el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral, debe entenderse precisamente de acuerdo a su definición **gramatical**, que se refiere a la acción de poner algo en un lugar.

En la inteligencia de la definición gramatical de la Real Academia Española⁶, se considera que la acción de ‘colocar’ debe entenderse como la acción de poner algo en un lugar; en el caso concreto, la colocación de propaganda electoral no significa exclusivamente que debe estar fija permanentemente en la zona vedada, sino que basta con que se ponga **temporal o esporádicamente**, por cualquier medio, en el lugar prohibido.

⁶ Concepto consultable en la URL: <https://dle.rae.es/?id=9p46KCK>



Aunado a ello, la misma normativa municipal en el artículo 1242 y 1263, considera como 'zonas especiales' aquellas que conforman el polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad, así como las que comprenden la zona centro.

De igual forma, en el artículo 1263 del ordenamiento referido se prevé que en estas zonas únicamente se permite la instalación de anuncios rotulados de la razón social de establecimientos comerciales o de servicios que ahí se encuentren.

Por lo tanto, conforme al 1237 del Código Municipal de Aguascalientes, se prohíbe la instalación de todo tipo de anuncios en el entorno de monumentos, parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico (en un radio de doscientos cincuenta metros); así como en edificios y espacios urbanos de trascendencia y valor patrimonial.

En consecuencia y por lo expuesto en párrafos anteriores, esta autoridad determina que la propaganda electoral denunciada fue colocada dentro del perímetro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, con independencia de la temporalidad o permanencia de la misma (lo que en todo caso solo influye en la gravedad de la sanción), pues la prohibición del párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral, no establece duración de la fijación o colocación de la propaganda, sino solo su prohibición, actualizando así, la prohibición prevista en el Código Electoral.

Así mismo, su colocación es atribuible a la candidata y al partido denunciados y constituye una conducta que infringe la normativa electoral, pues genera inequidad en la contienda y un mayor beneficio para los denunciados al tener una mayor exposición ante la ciudadanía.

Lo anterior también, siguiendo el criterio de la Sala Superior en cuanto a que se estima que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, resulta exigible para los contendientes a cargos de elección popular en Aguascalientes, y que, en caso de acreditarse su incumplimiento, el órgano jurisdiccional local debe imponer una sanción prevista en el propio ordenamiento.

En tales consideraciones, y al encontrarse colocadas las pantallas que proyectaron propaganda electoral en una estructura en primer cuadro, es que **se actualiza la infracción** al artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral.



10.5. Existencia de la responsabilidad atribuida al PAN, por incumplimiento del deber de cuidado.

En cuanto a la responsabilidad del PAN, surge de la obligación de garantizar que sus miembros y simpatizantes ajusten su actuación a los principios del Estado democrático y al principio de legalidad, tal y como se advierte del artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163 del Código Electoral.

Esto es así porque, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son entes responsables del indebido actuar de sus militantes y simpatizantes, como se advierte en la tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", que establece, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

22

Lo anterior es posible, porque los partidos políticos cuentan con la facultad de encauzar sus actuaciones y las de sus candidatos, sin que eso signifique que el actuar de los candidatos y sus estrategias en campaña sean omisas en cuanto al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales⁷.

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado⁸ que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades.

Por tales razones, esta autoridad jurisdiccional determina atribuible la responsabilidad indirecta por la **culpa in vigilando** al **PAN**, en virtud a la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral y de sus manifestaciones se percibe que tuvieron pleno conocimiento del acto denunciado, sin acreditar ni expresar deslinde que permitiera excusar de la responsabilidad imputada.

⁷ Criterio sostenido en las sentencias SX-JDC675/2017 Y ACUMULADOS.

⁸ Glosario de Términos y lista de Acrónimos del TEPJF.



10.6. Inexistencia de distribución de propaganda política.

Sobre la distribución de propaganda electoral, al interior y exterior de edificios públicos, se precisa lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 162, del Código Electoral:

162.

(...)

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, la conducta necesaria de observarse en caso concreto, para la acreditación de la infracción al párrafo sexto del citado artículo, es la entrega o distribución de propaganda electoral.

Siendo en el asunto, que, del análisis exhaustivo del cúmulo probatorio, no se advierte, ni si quiere como indicio, entrega de propaganda electoral, por parte de la candidata y/o partido denunciado, ni de sus equipos de campaña o simpatizantes, es que este Tribunal determina **la inexistencia de los hechos denunciados.**

Lo anterior, pues si bien es acreditada la existencia de propaganda electoral, como consta en el estudio realizado en el capítulo que antecede, no logra probarse la distribución de la misma, por lo que no puede configurarse la hipótesis normativa prevista en el párrafo sexto, artículo 162, del Código Electoral.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las anteriores consideraciones, es oportuno determinar la sanción correspondiente a la candidata denunciada y al PAN, al haberse acreditado la infracción a la norma electoral por la existencia y colocación de propaganda electoral en el primer cuadro del Municipio de Aguascalientes.

A efecto de imponer la sanción que corresponde a los denunciados, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los



derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

En ese sentido, este Tribunal, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, se sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

En virtud de lo anterior, es dable determinar si la falta fue levísima, leve o grave, advirtiendo si la infracción es de carácter sistemático, a fin de poder imponer la sanción que legalmente corresponda.

11.1. SANCIÓN A LA CANDIDATA DENUNCIADA.

24

Por las razones consideradas, para la individualización de la sanción procede el estudio de la siguiente manera:

MODO. Se encuentra acreditado, con base en el cúmulo probatorio, la proyección de propaganda electoral en pantallas fijadas por un lapso corto en primer cuadro de la ciudad, con lo que se infringió el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.

TIEMPO. De igual manera, los hechos sucedieron el quince de abril, fecha que está dentro del periodo de campañas en el proceso electoral local 2018-2019. Situación no controvertida.

LUGAR. Asimismo, de la misma probanza se acredita que la propaganda fue colocada en las inmediaciones del Palacio Municipal de Aguascalientes, por lo que se localiza dentro del primer cuadro de la cabecera Municipal de Aguascalientes.

CONDICIONES EXTERNAS. La conducta de la candidata, permitió, aunque por un lapso corto, la exposición desproporcionada e inequitativa de su postulación a la presidencia municipal, al proyectar propaganda gubernamental en primer cuadro, cuyos elementos de identificación han sido precisados y vinculados por el denunciante.



MEDIOS DE EJECUCIÓN. La propaganda denunciada tuvo como medios, la proyección de la misma en pantallas fijadas en primer cuadro de la ciudad.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. No se actualiza la reincidencia de la conducta de los denunciados en el presente caso, pues de conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, situación que no ocurre en el asunto que se resuelve.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO. Derivado del incumplimiento de obligaciones, no se tiene por acreditado que exista un beneficio económico para los denunciados.

Por tanto, al haber sido determinada la responsabilidad y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y al no existir elementos que sistematicen la conducta ni exista la reincidencia, además de haberse colocado la propaganda por un lapso muy corto, esta autoridad califica la falta con el grado de **levísima** y lo procedente es imponerle la denunciada María Teresa Jiménez Esquivel, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción primera del artículo 244, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

11.2. SANCIÓN AL PAN.

Una vez determinada la existencia de responsabilidad por parte del PAN por la culpa *in vigilando*, al considerarse que no se trata de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, es que la gravedad de la falta se califica como **levísima**, por lo que este Tribunal estima que es procedente imponer una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción primera del artículo 242, del Código Electoral, la cual es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada



12. PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que para la publicidad de las **amonestaciones públicas** que se imponen tanto a la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, la C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, como al PAN, la presente sentencia deberá hacerse de conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4, 162, párrafos sexto y séptimo, 242, primer párrafo, fracción XIV, 244 párrafo primero, fracción X y párrafo segundo fracción I, 251, 275 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral, se

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones al párrafo sexto, del artículo 162 del Código Electoral atribuidas a la candidata denunciada, respecto a la distribución de propaganda electoral en lugares prohibidos para ello.

SEGUNDO. - Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, referentes a actos proselitistas en lugares prohibidos para realizarlos, atribuibles a la candidata denunciada.

TERCERO. - Se determina la **existencia** de la infracción al párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral, por la fijación de propaganda electoral en primer cuadro de la ciudad, atribuida a la candidata denunciada, en consecuencia, se le impone como sanción **amonestación pública**.

CUARTO. - Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional, por lo que se le impone como sanción **amonestación pública**.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

27

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO